

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23018 REAL DECRETO 1801/1984, de 18 de julio, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida tarifa especial.

El citado Real Decreto regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo de la Ordenanza que, en el caso de la presente disposición, se concreta en la inclusión en el anexo de cinco productos.

El expediente de modificación ha sido incoado por la Comunidad Autónoma canaria, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por la referida Comunidad en sesión plenaria celebrada el día 2 de diciembre de 1982, previo informe técnico-económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Comunidad ha sido publicado en los «Boletines Oficiales» de las dos provincias canarias y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince

días en todos y cada uno de los Cabildos Insulares, habiéndose recibido y dictaminado las reclamaciones interpuestas contra el acuerdo de referencia. El expediente completo, junto con las reclamaciones y el dictamen de las mismas ha sido remitido, con fecha de 15 de noviembre de 1983, al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que ha sido objeto de un minucioso estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente y de las reclamaciones, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, y considerando que los productos para los que se solicita tarifa especial se entienden producidos en Canarias a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe suficiente capacidad de producción instalada en el archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia que se prevé que tenga la tarifa especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción mercancía	Modalidad de aplicación (artículo 6 de la Ordenanza)	Tipo de gravamen normal	Tipo aplicado según artículo 9.3 de la Ordenanza
				Porcentaje	Porcentaje
48.05.B	Ex 48.05.30	Rollos de papel para uso doméstico, taladrados o no, de anchura superior a 15 centímetros, gramajes entre 15 y 50 gramos/metro cuadrado, con un peso inferior a 500 gramos unidad	Régimen general ...	12,5	12,5
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.33.1	Platos de poliestireno obtenidos por laminado de 17 a 21 centímetros de diámetro, hondos y llanos, blancos y coloreados	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.33.1	Vasos de poliestireno obtenidos por laminado de 100 a 300 centímetros cúbicos, blancos, transparentes, coloreados y bicolors, impresos o sin imprimir	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.67 y Ex 39.07.68	Tarrinas de poliestireno de 75 a 5.000 centímetros cúbicos, blancas o coloreadas, con tapa o sin tapa, impresas o no	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.67	Vasos para yogourt de poliestireno, obtenidos por laminado de 125, 160 centímetros cúbicos, impresos o no	Régimen general ...	15	15

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

23019 REAL DECRETO 1802/1984, de 18 de julio, de actualización de las pensiones de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.

El Real Decreto 1553/1977, de 20 de mayo, estableció en su artículo 2.º, las seis categorías en que quedaba constituido el Cuerpo Superior de Policía y en su artículo 4.º, dispuso que el grado, como concepto de retribución básica, sería uno en la categoría de entrada, devengándose otro, sucesivamente, con ocasión de cada ascenso.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1980, en relación con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de dicho año, se determinaron las cantidades a devengar por el concepto de grado de carrera desde el 1 de enero

de 1980. Ello determinó la actualización de las pensiones causadas por aquéllos con anterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1980, llevada a cabo por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1980, que fijó los módulos medios de aumento aplicables a tales pensiones.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, se ha declarado el derecho de todos los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía a percibir el grado de carrera desde la fecha del 1 de enero de 1979, con deducción de las cantidades cobradas como retribución básica provisional, sustitutiva del grado de carrera, en dicho año.

Ello supone un aumento en las retribuciones básicas de todas las categorías del citado Cuerpo en 1979, excepto en la de entrada, por tener asignada ésta por el concepto de retribución básica provisional una cantidad mayor en el artículo 7.º, 2, de la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

El artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de 21 de abril de 1980, dispone que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones reconocidas, por lo que procede establecer dichos porcentajes, aplicables a las pensiones afectadas, únicamente, durante el año 1979, pues en